

63-D-16

000318

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, defensor público del señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, exalcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán; y documentación adjunta (fs. 315 al 317).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

a) Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis; en síntesis, se denunció que el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, exalcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, durante los meses de mayo y junio de dos mil dieciséis, habría realizado entrega de paquetes agrícolas, sufragados con fondos municipales para hacer campaña personal y política, de los partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Concertación Nacional (PCN), pues la entrega de los mismos se habría realizado en casas comunales y sedes de los institutos políticos referidos, cuyos destinatarios del servicio habrían sido personas afiliadas a dichos partidos políticos. Además, los sacos de abono tenían la leyenda “JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA, ALCALDE MUNICIPAL DE TACUBA”.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (f. 10), se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en calidad de Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán.

2. Mediante informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y documentación adjunta (fs. 13 al 209), el Alcalde Municipal de Tacuba, estableció que: *(i)* Durante los meses de junio y mayo de dos mil dieciséis, se ejecutó por parte de la Alcaldía Municipal de Tacuba, el proyecto denominado: “ENTREGA DE PAQUETE AGRÍCOLA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS DEL MUNICIPIO DE TACUBA”, según consta en el acuerdo número diecinueve, acta número uno de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis (f. 15) y acuerdo número diez, acta número ocho de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (f. 16). *(ii)* El financiamiento de dicho proyecto fue de la manera siguiente: *(a)* ciento trece mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador (FODES); y *(b)* quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América derivados de un préstamo realizado al Banco Hipotecario de El Salvador durante el año dos mil dieciséis (fs. 30, 33, 34). Haciendo un total erogado de seiscientos cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, bajo el código presupuestario 54107 relativo a productos químicos (fs. 14, 16 al 22, 31 y 35). *(iii)* La entrega de paquetes agrícolas se documentó a través de un listado, donde consta, únicamente, el nombre de los beneficiados y el domicilio de los mismos (fs. 45 al 209).

3. En resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (fs. 212 y 213), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Joel Ernesto

Ramírez Acosta, exalcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, atribuyéndosele la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativa a *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*.

Asimismo, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, sin que el investigado se pronunciara en sentido alguno, pese a su legal notificación (f. 216).

4. Por resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (f. 218), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. La instructora delegada, en el informe de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 223 al 300).

6. Mediante resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve (f. 301), de conformidad al artículo 95 inciso 1° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), se señaló audiencia de prueba para las diez horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve, citando a los testigos, [REDACTED]

7. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fs. 308 y 309) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada, donde se tuvo por parte al licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, como defensor público del señor Joel Ernesto Ramírez Acosta; y se recibió el testimonio de los señores [REDACTED]

8. Por resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (f. 311), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes, de conformidad a los artículos 95 inciso 2° del RLEG en relación al 110 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

9. Con el escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve y documentación adjunta (fs. 315 al 317), el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, defensor público del investigado, contestó el traslado conferido, manifestando que: (i) el planteamiento que realizó en audiencia respecto del denunciante, tiene relación con la consideración de abandono de la denuncia, ante la incomparecencia del mismo, lo cual –a su criterio–, posee como consecuencia, que no debe notificarse al denunciante; sin embargo, considera tener por evacuada la interrogante planteada; (ii) de la audiencia de prueba realizada, se puede establecer que los testigos, señores [REDACTED] en sus declaraciones, establecieron que fueron beneficiarios de los paquetes agrícolas, pero no refirieron quiénes eran los líderes o personal que entregaba los mismos; además, que dicha práctica se sigue realizando de la misma forma; (iii) de conformidad al artículo 114 del RLEG en relación al artículo 7 del Código Procesal Penal, que refiere que en caso de duda lo favorable al reo, considera que dado que las declaraciones de los testigos no fueron consistentes ni concordantes, no gozan de credibilidad para destruir la presunción de inocencia, según los artículos 11 y 12 de la Constitución; arguye que no es posible tener por ciertos los hechos planteados por los testigos ya que –a su criterio– intentan encubrir nombres, y solo

recuerdan el de su representado; por todo ello, solicita se absuelva al señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en tanto no se han probado los hechos denunciados ni la transgresión ética.

Los argumentos antes referidos serán abordados en el considerando IV de la presente resolución.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Aunado a ello, la CIC y la CNUC promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia; en consecuencia, la ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que desempeñan.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

Infracción atribuida

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Al respecto, debe acotarse que, en armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la Ley de Ética Gubernamental prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario (artículo 6 letra k) de la LEG).

La LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su

desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos y el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, proscribida que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

III. Prueba dentro del procedimiento.

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia simple de factura número 02779 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (fs. 4 y 18), emitida por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente “Tesorería Municipal de Tacuba”, por la cantidad de ciento trece mil dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de un mil quinientos setenta y siete paquetes del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE TACUBA”.

2. Listado de fechas y lugares de entrega de los paquetes agrícolas realizada durante el año dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Promoción Social Municipal, de la Alcaldía Municipal de Tacuba (fs. 8 y 9).

3. Informe de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, rendido por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (f. 14).

4. Certificación de acta número uno de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, acuerdo número diecinueve emitido por el Concejo Municipal de dicha Alcaldía (fs. 15 y 230).

5. Certificación de acta número ocho de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, acuerdo número diez emitido por el Concejo Municipal de dicha Alcaldía (f. 16).

6. Copia simple del acuerdo número 1/6 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Concejo Municipal de dicha Alcaldía (f. 19).

7. Copia simple de recibo por la cantidad de ciento trece mil dólares de los Estados Unidos de América, autorizado por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y recibido por PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 20).

8. Copia simple de factura número 02781 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente "Tesorería Municipal de Tacuba", por la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de once paquetes del proyecto "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE TACUBA" (f. 21).

9. Copia simple de recibo por la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, autorizado por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y recibido por PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 22).

10. Copia certificada de contrato de suministro de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en calidad de Alcalde Municipal de Tacuba y representante del Concejo Municipal, y el señor [REDACTED], en carácter de representante legal de la sociedad PROMOCIONES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PROAGRIN, S.A. DE C.V., a fin de suministrar el proyecto "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN" (fs. 23 al 29, 37 al 43, 263 al 266, 267 al 270).

11. Copia simple de comprobante de desembolso de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, del préstamo AA1031271 efectuado en el Banco Hipotecario, por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América [f. 30].

12. Copia simple del decreto número 54 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince emitido por el Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, en el que se reforma el presupuesto municipal (fs. 31 al 32).

13. Copia simple de hoja de liquidación de desembolso de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, del préstamo AA1031271 efectuado en el Banco Hipotecario, por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (f. 33).

14. Copia simple de Recibo de Ingreso número 681329, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (f. 34).

15. Copia simple de factura número 02785 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, emitida por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente "Tesorería Municipal de Tacuba", por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de siete mil cuatrocientos doce paquetes del proyecto "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE TACUBA" (f. 35).

16. Copia simple de cheque de caja serie "BH" número 0024402 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América; y recibo de entrega de cheque a PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 36).

17. Copia simple del listado de personas a las que se realizó la entrega de paquetes agrícolas durante el año dos mil dieciséis, en el municipio de Tacuba (██████████).

18. Copia certificada de acta número dos de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, acuerdo número siete emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 231).

19. Copias certificadas de notas de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscritas por los Representantes Legales de ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., INVERSIONES SIMMA, S.A. DE C.V. e INVERSIONES ATLANTIC, S.A. DE C.V., dirigidas a la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 232 al 234).

20. Copia certificada de acta número tres de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, acuerdo número treinta emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 235).

21. Copia certificada de acta de recepción de carpeta y orden de pago, en la que consta la entrega formal de la Carpeta Técnica del proyecto "Compra de paquete agrícola para el año 2016, municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán" por parte de ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., y la cual se encuentra suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Séptimo Regidor y Octavo Regidor, todos de la Municipalidad, y el representante de ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V. (f. 236).

22. Copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios de Formulación de Carpeta Técnica de "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN", celebrado entre la Alcaldía Municipal de Tacuba y ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (fs. 237 al 247).

23. Copia certificada del análisis de factibilidad y descripción del proyecto "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN" emitido por ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V. (fs. 248 al 253).

24. Copia certificada de Acta de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública ALC Tacuba 01-2016 del Proyecto: "COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN", de fecha once de abril de dos mil dieciséis suscrita por el Comité de Evaluación de Ofertas de la Alcaldía referida (fs. 254 al 260).

25. Copia certificada de acta número nueve de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, sesión ordinaria, acuerdo número catorce emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba, departamento de Ahuachapán; mediante el cual se conforma la Comisión integrada por Alcalde Municipal, señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y los Concejales, señores Rafael Antonio Godoy Aguirre, Ana María Monzón Arévalo, Luis Carlos Milla García y Mario David Sandoval Mendoza, responsables de recibir el producto que sería suministrado y “de realizar la entrega de los paquetes a los beneficiarios, agricultores de este Municipio”(fs. 261 y 274).

26. Copia certificada de acta número cuatro de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, acuerdo número diecinueve emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba, departamento de Ahuachapán (f. 262).

27. Copia certificada de orden de inicio para cumplimiento de contrato de suministro del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN” (fs. 271 y 272).

28. Copia certificada de acta de recepción y orden de pago de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en la que consta la entrega formal por parte de PROAGRIN, S.A. DE C.V. de un mil quinientos ochenta y ocho paquetes del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”, la cual se encuentra suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Séptimo Regidor y Octavo Regidor, todos de la Municipalidad, y el representante legal de PROAGRIN, S.A. DE C.V. (fs. 275 y 276).

29. Copia certificada de acta de recepción y orden de pago de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la entrega formal por parte de PROAGRIN, S.A. DE C.V. de siete mil cuatrocientos doce paquetes del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”, la cual se encuentra suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor, Tercer Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Cuarto Regidor, todos de la Municipalidad, y el representante legal de PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 277).

30. Copia certificada del acuerdo número 1/13 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía aludida (f. 279).

31. Copia certificada de constancias en las que se consigna el recibo de paquetes agrícolas por parte de personas del municipio de Tacuba, a las cuales se adjunta copia de Documento Único de Identidad respectivo (fs. 281 al 294).

32. Declaración testimonial de los señores [REDACTED] recibida en audiencia de prueba de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve ([REDACTED] así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

Por otra parte, la prueba de fs. 3, 17, 229 y 280 no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de

razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial, el artículo 106 de la LPA, refiere que, “[l]as pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica” –a

excepción de la documental-, por lo que a continuación se establecerá el valor probatorio de la misma.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

(i) De la calidad de servidor público del investigado.

El señor Joel Ernesto Ramírez Acosta fue electo Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, durante el período de mayo de dos mil quince a abril de dos mil dieciocho, según consta en acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince.

(ii) De la infracción atribuida al investigado.

1. Antecedentes

Mediante acuerdo número diecinueve, acta número uno, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis (fs. 15 y 230), se acuerda el desarrollo del proyecto denominado “ENTREGA DE PAQUETE AGRÍCOLA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL MUNICIPIO DE TACUBA”; para tal fin, por acuerdo número siete, acta número dos, sesión extraordinaria, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis (f. 231), el Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba, acordó invitar a profesionales para la presentación de la oferta económica de formulación de la carpeta técnica del proyecto aludido.

Del proceso de presentación de Ofertas Económicas (fs. 232 al 234), acorde al acta número tres, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, acuerdo número treinta, emitida por el Concejo Municipal (fs. 235), adjudicó a la sociedad ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., la formulación de la Carpeta Técnica del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA, PARA EL AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”, la cual prestaría sus servicios profesionales por un monto de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,000.00). En virtud de ello, se celebra Contrato de Prestación de Servicios entre la Alcaldía Municipal de Tacuba y ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (fs. 237 al 247).

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la Alcaldía Municipal de Tacuba, se emite acta de recepción y orden de pago, en la que consta la entrega formal de la Carpeta Técnica del proyecto “Compra de paquete agrícola para el año 2016, municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán” por parte de ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V., y la cual se encuentra suscrita por el Concejo Municipal y el representante de ECOINVERSIONES, S.A. DE C.V. (fs. 236).

Del análisis de factibilidad y descripción del proyecto (fs. 248 al 253), se estableció que con el mismo “se busca fortalecer y desarrollar el área de la agricultura suministrando los Paquetes Agrícolas, los cuales están conformados por la Semilla de Maíz mejorada (H-59) y el Fertilizante 16-20-0, utilizándose en las tierras por comunidades de escasos recursos [...]”. Asimismo, se sugiere que dada la organización con la que cuentan las comunidades del municipio, puede canalizarse la repartición o entrega de los paquetes agrícolas por medio de los comités ya formados a fin de garantizar una entrega efectiva y rápida del relacionado beneficio.

Por medio de acta número cuatro de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, sesión extraordinaria, se adoptó el acuerdo número diecinueve por el Concejo Municipal de la Alcaldía de

Tacuba, en el cual se salvan los votos de cuatro concejales (f. 262); acordando aprobar las bases para el proceso de Licitación Nacional número 1/2016 del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”; y cuyo financiamiento se determinó realizarse de fondos FODES y un crédito a solicitarse al Banco Hipotecario de El Salvador.

Posteriormente, de acuerdo al Acta de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública ALC Tacuba 01-2016 del proyecto: “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”, de fecha once de abril de dos mil dieciséis suscrita por el Comité de Evaluación de Ofertas de la Alcaldía referida, conformado por los señores Rogelio Escobar Hernández, Gleydi Marisela Ortiz de Ramírez, Francisco Ruvide Cruz Ruíz, Mario David Sandoval Mendoza, todos miembros del Concejo Municipal; Cristóbal Leopoldo González Melgar, Analista Financiero y Edwin Antonio Blanco Trujillo, Jefe de la UACI (fs. 254 al 260); recomendó adjudicar el contrato a la sociedad PROMOCIONES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PROAGRIN, S.A. DE C.V., por la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$645,000.00); tomándose en esos términos el acuerdo municipal número diez, acta número ocho, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (f. 16).

En consecuencia, se realizó contrato de suministro de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en calidad de Alcalde Municipal de Tacuba y representante del Concejo Municipal, y el señor [REDACTED], en carácter de representante legal de la sociedad PROMOCIONES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PROAGRIN, S.A. DE C.V., a fin de suministrar el proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN” (fs. 23 al 29, 37 al 43, 263 al 266, 267 al 270).

2. Comisión conformada para recibir el producto del suministrante y entregarlo a los beneficiarios del proyecto

Por medio de acta número nueve de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, sesión ordinaria, mediante acuerdo número catorce emitido por el Concejo Municipal, en la cual se salvan dos votos (fs. 261 y 274), se conforma la Comisión para “recibir el producto al suministrante y entrega a beneficiario del proyecto”, quedando integrado por el Alcalde Municipal, señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y los Concejales, señores Rafael Antonio Godoy Aguirre, Ana María Monzón Arévalo, Luis Carlos Milla García y Mario David Sandoval Mendoza; consignándose como “responsables de realizar la entrega de los paquetes a los beneficiarios, agricultores de este Municipio”.

De acuerdo al acta de recepción y orden de pago de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fs. 275 y 276), se realizó una entrega por parte de PROAGRIN, S.A. DE C.V. de un mil quinientos ochenta y ocho paquetes agrícolas a la Municipalidad, la cual se encuentra suscrita por todos los miembros de la Comisión y el representante legal de PROAGRIN, S.A. DE C.V.

Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se gira orden de inicio para el cumplimiento del contrato de suministro del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN” (f. 272), la cual fue suscrita

por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, como Alcalde Municipal. No obstante, ya se había efectuado la primera entrega.

En acta de recepción y orden de pago de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis (f. 277), se realizó una entrega por parte de PROAGRIN, S.A. DE C.V. de siete mil cuatrocientos doce paquetes agrícolas a la Municipalidad, la cual se encuentra suscrita por todos los miembros de la Comisión y el representante legal de PROAGRIN, S.A. DE C.V.

3. *Financiamiento del proyecto*

El pago a PROAGRIN, S.A. DE C.V. del costo total del suministro de paquetes agrícolas, tal como consta a fs. 14 fue sufragado con fondos FODES y un préstamo realizado al Banco Hipotecario de El Salvador.

Acorde a la factura número 02779 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (fs. 4 y 18), emitida por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente "Tesorería Municipal de Tacuba", se establece la cantidad de ciento trece mil dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de un mil quinientos setenta y siete paquetes del proyecto; cantidad que fue aprobada por acuerdo número 1/6 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis (f. 19). Constando recibo correspondiente, autorizado por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y recibido por PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 20).

Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emite factura número 02781 por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente "Tesorería Municipal de Tacuba", por la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de once paquetes del proyecto (f. 21); cantidad aprobada mediante acuerdo número 1/13 de la misma fecha, (f. 279), de la cual se extendió recibo por la cantidad aludida, autorizado por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta y recibido por PROAGRIN, S.A. DE C.V. (f. 22).

Por otra parte, con fecha dos de junio de dos mil dieciséis se emite factura número 02785 por PROAGRIN, S.A. DE C.V. al cliente "Tesorería Municipal de Tacuba", por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de compra de siete mil cuatrocientos doce paquetes del proyecto (f. 35).

Para poder saldar la cantidad antes referida, se fundamenta el decreto número 54 emitido por el Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, firmado por el Alcalde, Joel Ernesto Ramírez Acosta, Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercera Regidora, Cuarto Regidor y Octavo Regidor en el que se reforma el presupuesto municipal, teniendo como una de sus modificaciones la adición de la partida presupuestaria 54107 relativa a productos químicos por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (fs. 31 al 32).

El monto antes referido se sufraga mediante un préstamo bancario, según consta en hoja de liquidación de desembolso de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, del préstamo AA1031271 efectuado en el Banco Hipotecario, por la cantidad de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América [f. 33]. Y comprobante de desembolso de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, del préstamo AA1031271 efectuado en el Banco Hipotecario, por la misma cantidad [f. 30]. Además, existe Recibo de Ingreso número 681329, de la fecha referida, por la cantidad de quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América [f. 34].

El monto de quinientos treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América a PROAGRIN, S.A. DE C.V., se documentó mediante la entrega del cheque de caja serie "BH" número 0024402 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, y recibo correspondiente (f. 36).

4. Procedimiento de entrega de paquetes agrícolas a los beneficiarios del proyecto

En cuanto a la forma de entrega de los paquetes agrícolas a los beneficiarios, es preciso referir que no existe una documentación formal de la misma, únicamente, un listado de fechas y lugares de entrega realizada durante el año dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Promoción Social Municipal, de la Alcaldía de Tacuba (fs. 8 y 9) y un listado de personas beneficiarias (██████████); en este último no consta documento de identificación ni firma de las mismas.

En adición a ello, se obtuvieron constancias fechadas en el mes de noviembre de dos mil dieciséis en las que se consigna el recibo de paquetes agrícolas por parte de personas del municipio de Tacuba, a las que de inicio no se encontraban beneficiadas, y se justifica el porqué de la entrega (fs. 281 al 294); en las mismas se establece que las listas eran firmadas, sin embargo, tal como se apuntó anteriormente, la lista de beneficiarios proporcionada a este Tribunal no tiene identificación ni firma de los mismos.

Al respecto en la audiencia probatoria celebrada con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (██████████), el señor ██████████ en su testimonio determinó que:

(i) Durante el año dos mil dieciséis los paquetes agrícolas fueron entregados en los meses de mayo y junio, una parte en la casa comunal del Caserío Valle La Puerta, Cantón La Pandadura, de la jurisdicción de Tacuba y, la otra parte, en el Comité del Partido ARENA, del Barrio El Calvario de la misma jurisdicción.

(ii) Para recibir el paquete agrícola el beneficiario debía pertenecer a una Asociación de Desarrollo Comunal o grupo organizado afín al partido ARENA.

(iii) El paquete agrícola, era un saco de nylon, con el nombre del Alcalde, Joel Ernesto Ramírez Acosta en medio, y poseía el color azul, blanco y rojo en franjas.

(iv) Los paquetes agrícolas eran entregados dentro de las comunidades por los líderes comunitarios con base en un listado.

(iv) Los hechos declarados le constan porque fue líder comunal asociado al partido ARENA.

Además, ██████████ en su declaración agregó que:

(i) Durante el año dos mil dieciséis los paquetes agrícolas fueron entregados en la casa comunal del Caserío Valle La Puerta, Cantón La Pandadura, de la jurisdicción de Tacuba.

(ii) El beneficio se solicitaba a la municipalidad a través de un listado.

(iii) Los paquetes agrícolas eran entregados por una comisión de la Alcaldía aludida.

(iv) En la entrega dentro de las comunidades participaban los líderes comunitarios.

Por tanto, de los testimonios se advierte que existía un listado que determinaba de manera específica los beneficiarios de la entrega de los paquetes agrícolas, que la comisión de la Alcaldía entregaba los mismos a los líderes comunitarios, y tal como se refirió anteriormente, existía la comisión responsable de entrega, siendo uno de sus integrantes el Alcalde, Ramírez Acosta.

El ██████████ afirma que a él ██████████ le consta que los paquetes eran entregados a aquellas personas que pertenecían a una Asociación de Desarrollo Comunal o grupo organizado afín al partido ARENA.

Además, la descripción de los paquetes agrícolas realizada por el testigo, determina que éstos contenían el nombre del Alcalde, Ramírez Acosta y los colores del partido político ARENA, según el artículo 8 de los estatutos del referido partido, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial N.º 204, Tomo 405 del día tres de noviembre de dos mil catorce; dicha disposición establece que el emblema se conforma por los colores azul, blanco y rojo plasmados en franjas horizontales de arriba hacia abajo, en un lienzo rectangular; y al centro el signo de la adición en color blanco, con bordes negros dentro del cual se lee la sigla: ARENA.

En este sentido, es preciso aclarar que si bien el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez afirma que los testigos no refirieron líderes o personal que entregaba los paquetes agrícolas, tal como se ha desarrollado, sí manifestaron el procedimiento que se seguía, dentro del cual se menciona a la Comisión de la Alcaldía, responsable de la entrega, conformada por acuerdo municipal.

Por otra parte, refiere que los testimonios no son coincidentes, sin embargo, tal como se advierte del desarrollo, existen datos comunes proporcionados que permiten la construcción de certeza en el hecho; además, de la valoración integral de todos los elementos de prueba.

Finalmente, arguye que los testigos tratan de encubrir nombres al no manifestar el de los líderes comunitarios, y solo recuerdan el de su representado, siendo necesario aclarar al licenciado Pérez Martínez, que la investigación del presente procedimiento es contra un servidor público y no contra los particulares que ejercen como líderes comunitarios.

5. Conclusiones

Con la prueba vertida en el presente procedimiento –que ha sido relacionada y valorada de manera integral–, se ha acreditado que en el año dos mil dieciséis, el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en su calidad de Alcalde Municipal de Tacuba, intervino y tuvo conocimiento directo del proyecto “COMPRA DE PAQUETE AGRÍCOLA AÑO 2016, MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”, lo cual se verifica con su firma en cada uno de los documentos y actos tramitados en el mismo. Asimismo, gestionó y controló la entrega de los paquetes agrícolas, ya que formaba parte de la comisión responsable de ello, según acuerdo municipal.

De modo que el investigado disponía sobre la gestión y ejecución por las facultades que le fueron conferidas para controlar la entrega de los paquetes agrícolas; la cual acorde a la descripción del proyecto tenía como destinatarios beneficiados “la mayor parte de la población que es afectada por la pobreza” dentro del municipio; sin embargo, la prueba recabada refleja que en el año dos mil dieciséis fueron beneficiadas las personas afines al partido político ARENA, por el cual fue electo Alcalde (acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince).

En ese sentido, la exclusividad del beneficio a personas de un partido político contraría lo expresado en el perfil técnico de la Municipalidad de Tacuba para ejecutar el proyecto. Debiendo remarcar que de conformidad al artículo 31 numeral 11 del Código Municipal, una de las obligaciones de los miembros de los concejos municipales, es la de *prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal.*

Por tanto, a partir de todo lo expuesto, se determina que el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, como Alcalde Municipal de Tacuba y miembro de la comisión responsable de entrega de los paquetes agrícolas a las personas beneficiarias del proyecto, ejecutado durante el año dos mil dieciséis, transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

En este sentido, según Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis en el cual se cometió la infracción, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3-II-2016, Inconstitucionalidad 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El alcalde en cumplimiento de las funciones que le corresponden de conformidad al Código Municipal, es titular del gobierno y de la administración municipal (resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Amparo ref. 336-2007, del 24/VII/2008).

Como titulares del municipio los alcaldes están llamados a la procura del bien común local, según lo determina el artículo 2 del Código Municipal, lo cual se extiende a la buena administración de los recursos municipales, que deben destinarse para fines de orden estrictamente institucional.

Ello es acorde con los principios éticos de *supremacía del interés público, lealtad, probidad, y eficacia* regulados en el artículo 4 letras a), b) i) y l) de la LEG, que conminan a sus destinatarios a anteponer siempre el interés público sobre el privado, a actuar con integridad y con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan y a utilizar los recursos estatales de manera adecuada para el cumplimiento de los fines relacionados.

Adicionalmente, dicha normativa aplicable al ámbito local guarda relación con la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, que proscribire la utilización de los bienes muebles e inmuebles de las instituciones públicas para realizar actos de proselitismo político partidario.

La infracción a la ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Joel Ernesto Ramírez Acosta supuso la utilización indebida de recursos estatales para hacer proselitismo político a favor del partido ARENA, en detrimento del interés general que la administración municipal debe satisfacer.

Quedó demostrado que en la persona del investigado primó su interés de forzar la simpatía política de la población de Tacuba hacia dicho partido político, valiéndose de un proyecto municipal de entrega de paquetes agrícolas.

Tal comportamiento es manifiestamente contrario a los fines para los cuales están dispuestos los bienes propiedad de la municipalidad que el señor Ramírez Acosta gobernaba –la realización del interés colectivo–, pues los orientó a cumplir el objetivo del referido partido que, como el de cualquier organización de esta naturaleza, es el de *alcanzar el poder político, ejercerlo y concretar determinado programa político (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 25/IV/2006, Inc. 11-2004)*.

Dicho objetivo solamente se logra con la participación en los procesos electorales, en los cuales la propaganda electoral juega un papel esencial para promover a candidatos y partidos políticos, a tal grado que su uso es regulado por el Código Electoral –artículo 172 y siguientes–.

Adicionalmente, esta conducta riñe con una de las obligaciones de los miembros de los concejos municipales, como es la de *prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal*, establecida en el artículo 31 N.º 11 del Código Municipal.

Entonces, las referidas acciones también contravienen el compromiso adquirido por el investigado con el pueblo que representa, pues ocasionó que dichos recursos –afectos a la consecución de objetivos institucionales–, se emplearan para satisfacer propósitos particulares y ajenos a la competencia de la Municipalidad de Tacuba.

Además, es preciso referir que tal como consta en los acuerdos municipales adoptados para el financiamiento del Proyecto, la Municipalidad no tenía capacidad económica para desarrollarlo, y para tal fin, se reformó el presupuesto municipal mediante decreto y se solicitó un préstamo bancario para sufragar parte del mismo.

De modo que la gravedad de la transgresión cometida por el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta radica en su falta de responsabilidad con la población y en el abuso de la autoridad que ejerce en la Municipalidad de Tacuba para someter el uso de bienes de esa institución al cumplimiento de los objetivos del partido político que le llevó al gobierno local, en detrimento de los intereses de la colectividad que representa.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el año dos mil dieciséis, en el cual se suscitaron los hechos relacionados, el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta devengaba un salario mensual de tres mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,100.00), según consta en el portal de transparencia de la Alcaldía Municipal de Tacuba.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Joel Ernesto Ramírez Acosta una multa correspondiente a seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente en el momento en que iniciaron los hechos, equivalentes a un mil quinientos diez dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,510.20), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG

Tal cantidad resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Finalmente, este Tribunal debe aclarar que la cantidad de la multa impuesta, se realiza en tales términos, dado que no fue posible determinar la cantidad exacta de paquetes agrícolas que habrían sido destinados a personas afines al partido político ARENA.

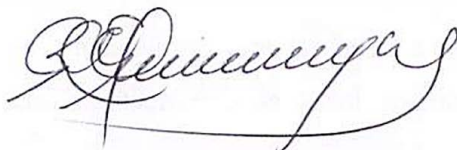
Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 6 letra k), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, exalcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, con una multa de un mil quinientos diez dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,510.20), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, según considerando IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 316 del presente expediente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

